

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/26/2017.

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ
GUERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE MARZO DE
DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente JDC/26/2017, promovido por Oscar Sánchez Guerra, ciudadano del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado, de emitir el decreto correspondiente para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca; del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de emitir la convocatoria para dicha elección y del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno de designar a un encargado de la administración Municipal, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los cuales se encuentra el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de junio del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Concejales en comento, calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos.

c. Recurso de Inconformidad. Inconformes con los resultados, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Morena, Renovación Social y Unidad Popular, interpusieron diversos medios de impugnación, formándose los expedientes, RIN/EA/08/2016, RIN/EA/47/2016, RIN/EA/49/2016 Y RIN/EA/50/2016, respectivamente.

d. resolución. el siete de octubre del dos mil dieciséis este Tribunal emitió sentencia en el expediente RIN/EA/08/2016 y acumulados RIN/EA/47/2016, RIN/EA/49/2016 Y RIN/EA/50/2016, en la que entre otras cosas resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente **Recurso de Inconformidad** en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

TERCERO. Se **decreta la nulidad** de la elección para integrar el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca** la declaración de validez de la elección de Santa María Xadani, Oaxaca, y el otorgamiento

de la constancia de mayoría, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se **ordena** la Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda en términos de lo dispuesto en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.

SEXTO. Dese **vista** la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado a efecto de que inicien las investigaciones respectivas y determinen las responsabilidades penales correspondientes.

SÉPTIMO. Dese **vista** a la Legislatura del Estado, por conducto del Oficial Mayor, para los efectos legales correspondientes.

d. impugnación. Inconformes con la sentencia, el Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, impugnaron dicha sentencia, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SX-JRC-165/2016** y **SUP-REC-856/2016**, respectivamente.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Mediante escrito presentado el trece de febrero del año en curso, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el ciudadano Oscar Sánchez guerra, interpuso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado de emitir el decreto correspondiente para llevar a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca; del Instituto Electoral Local, la omisión de emitir la convocatoria para dicha elección y de la secretaria General de Gobierno la designación de un encargado de la administración municipal..

II. **Recepción y turno al magistrado instructor.** Mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, el magistrado

presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al magistrado instructor para la sustanciación e integración del mismo.

III. Radicación. Por acuerdo de veinte de febrero del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio tuvo por recibido los autos del expediente JDC/26/2017, y requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IV. Cumplimiento de las responsables y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el magistrado ponente, tuvo cumpliendo a las autoridades señaladas como responsables con el trámite de publicidad y al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la ley de medios, propuso el desechamiento del mismo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, visible en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite al escrito presentado por **Oscar Sánchez Guerra**, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

SEGUNDO. Análisis de procedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, considera que, en el caso concreto, procede el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el numeral 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente juicio.

En lo conducente, el numeral 10, apartado 1, de la referida Ley de la materia, señala que, si en un medio de impugnación se actualiza una causal de improcedencia, deberá desecharse de plano.

A su vez, el mismo numeral antes invocado en su párrafo 1, inciso b), dispone que los juicios y recursos son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Por su parte, los artículos 13, del referido ordenamiento legal, respecto a la legitimación de la acción electoral, establece:

Artículo 13. Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

- a) Los ciudadanos y las entidades de derecho público;
- b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;**
- c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro;
- d) El Gobernador por si o a través del Consejero Jurídico; y
- e) Las demás personas autorizadas por la Ley.

De los artículos antes transcritos, resulta evidente que los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal, pueden ejercitar la acción electoral,

Bajo esta premisa, es importante resaltar que del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que **Oscar Sánchez Guerra, promueve en su carácter de ciudadano de Santa María Xadani, Oaxaca, e impugna, la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria.**

En ese tenor, es un hecho no controvertido que en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, eligen a sus autoridades a través del sistema de partidos políticos, por lo tanto,

quienes están facultados para promover dicho juicio por la omisión del Instituto Electoral Local de no emitir la convocatoria para la elección extraordinaria, son los partidos políticos, ello en razón, de que son estos lo que postulan las planillas a concejales.

En ese tenor, y al promover como ciudadanos del municipio en cuestión, se puede establecer que no tiene la legitimación que faculte al recurrente a acudir a este Tribunal Electoral, a impugnar la omisión del Instituto Electoral Local, de emitir la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria de Santa María Xadani, Oaxaca; de ahí que se considere que el actor carece de potestad legal para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, conviene tener presente que la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

De ahí que, la legitimación, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia¹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es al tenor siguiente:

¹ Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97,

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por ello, al haber comparecido la promovente ostentándose como ciudadano del municipio, es evidente que éste debe contar con la representación legal de algún ente Político para estar facultado legalmente para el ejercicio de la acción electoral.

Aunado a lo anterior, este tribunal está obligado a velar de oficio el cumplimiento de su sentencia, tal como lo dispone la Tesis de Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, de rubro siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

En ese tenor, en la sentencia de siete de octubre del dos mil dieciséis, al resolver el expediente RIN-EA/08/2016 y acumulados, esta autoridad ordenó emitir la convocatoria para la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, y en dicho expediente se están realizando los requerimientos necesarios para dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente medio de impugnación, lo conducente

es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y mediante oficio a las autoridades responsables. de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO Se desecha de plano la demanda presentada por **Oscar Sánchez Guerra**, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, quien autoriza y da fe.